



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2276-SPA-1386 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

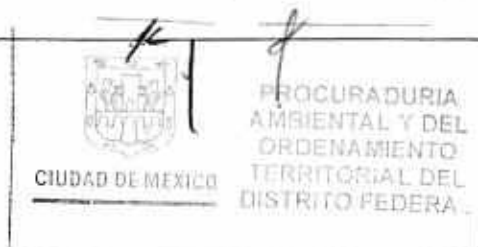
Con fecha 10 agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta institución a través de la cual manifiesta lo siguiente:

(...) que el día 4 del mes de agosto de 2015, aproximadamente a las 17:38 horas, (...) presumiblemente el administrador del condominio ubicado en Pedro Sainz de Baranda 205, con entrada por Miguel Ángel S. Preciat 70, Los Cipreses, Coyoacán, mandó a desmochar los dos árboles que se encontraban sobre la calle de Miguel Ángel Preciat, lo anterior sin contar con permiso emitido por la delegación Coyoacán, aunado al hecho de que la persona que realizó esta operación probablemente no contaba con ningún tipo de certificación, ya que no utilizó equipo de seguridad alguno, así como tampoco acordonó el área para seguridad de las personas o autos, (...) no existe cableado de alta tensión, por lo que suponemos que lo hicieron para dar visibilidad a la fachada del edificio (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3912-2015 del veinticuatro de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2276-SPA-1386. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2015, recibiendo acuse el 29 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3912-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: *(...) que en el sitio en mención, se encuentran 2 árboles que fueron desmochados, dejándolos sin hojas, los cuales tienen las siguientes dimensiones 7 y 7 m de altura y 48 y 42 cm de DAP respectivamente, ambos presentan indicios de podas anteriores y se encuentran dentro de dos cajetes de 1.20 m de ancho y sobre una banqueta de 2.10 m de ancho, además por encima de los*





árboles pasa un tendido de cableado, área que posiblemente interferiría con el desarrollo de su fronda (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1951-201 de fecha 24 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, solicitó la presencia del Administrador y/o representante legal, del inmueble ubicado en calle Miguel Preciat número 70, colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría y declarara conforme a derecho por los hechos que se investigan.

Al respecto, con fecha 31 de agosto de 2015, en atención al oficio PAOT-05-300/210-1951-201, se presentó a comparecer el C (...), quien dijo ser el representante del inmueble ubicado en calle Miguel Preciat número 70, colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, manifestando lo siguiente:

- Que una vez que me enteré de la denuncia, me presento para mencionar que los trabajos de poda se hicieron con el propósito de liberar la visibilidad de los habitantes del condominio por la falta de seguridad de la colonia.
- No obstante, de manera voluntaria plantaré dos árboles cerca del sitio de la afectación como medida de mitigación por el área foliar pérdida, asimismo, una vez que los árboles recuperen su fronda de conformidad con la Normatividad Ambiental vigente en la materia, solicitaré a la Delegación Coyoacán el dictamen y la autorización para llevar a cabo las podas de restauración de los árboles motivo de la denuncia. Y en caso de que éstos mueran por las podas realizadas, me comprometo a resarcirlos de conformidad con lo que establezca la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012.
- En el mismo acto entrego un escrito en el cual doy respuesta al oficio PAOT-05-300/210-1951-2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3912-2015, en fecha 17 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató que: (...) *que en cumplimiento con lo manifestado en la comparecencia del día 31 de agosto del presente, el C..... encargado del inmueble ubicado en calle Miguel Preciat número 70, colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, plantó dos árboles conocidos como pata de vaca (Bahuinia monandra) de 3 m de altura, cerca del sitio de la afectación de los árboles.*

En el caso de los dos fresnos que habían sido desmochados, éstos presentan retoños nuevos, indicio de que recuperación, al respecto es importante mencionar que dichos árboles presentan señales de haber sido podados de la misma forma en ocasiones anteriores, por lo que probablemente ya habían perdido la estructura de la fronda, no obstante, una vez que éstos vuelvan a tener fronda, deberán ser sometidos a podas de restauración (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerante lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el desmoche de dos árboles, los cuales se ubican en calle Miguel Preciat número 70, colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realizaran poda, derribo y trasplante de árboles y que deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Cabe mencionar que con la afectación ocasionada en los árboles motivo de la denuncia se infringió lo establecido en el numeral 6.1.5. de la misma Norma Ambiental, que indica que: (...)



no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

En virtud de lo anterior, es importante considerar que el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su último párrafo que: (...) *para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).*

Derivado de lo anterior y de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que las podas realizadas a los árboles que se ubican en calle Miguel Preciat número 70, colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, no fueron las correctas, ya que los desmocharon, además los trabajos se hicieron sin el dictamen y sin la autorización de la Delegación Coyoacán.

Dichos trabajos de acuerdo con el responsable del inmueble, fueron hechos para permitir la visibilidad hacia la calle, dado que en la colonia existe una gran inseguridad. En virtud de lo anterior como medida de mitigación por el área foliar pérdida, cerca del sitio de la afectación plantó dos individuos de los conocidos como Pata de Vaca (*Bauhinia monandra*) de 3 m de altura, asimismo, se comprometió en comparecencia a que solicitará a la Delegación Coyoacán el dictamen y la autorización para llevar a cabo las podas de restauración de los árboles desmochados una vez que éstos recuperen su fronda y en caso de que éstos mueran por la afectación ocasionada, los restituirá de conformidad con lo que establezca la norma ambiental NADF-0001-RNAT-2012.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que los dos fresnos ubicados en la calle Miguel Preciat número 70, en la colonia Cipreses, Delegación Coyoacán, fueron desmochados, trabajos que se hicieron sin el dictamen y sin la autorización de la Delegación Coyoacán, no obstante su sobrevivencia no está comprometida.
- Dado lo anterior el responsable del inmueble antes mencionado, plantó dos árboles de 3 metros de altura cerca del sitio de la afectación como medida de mitigación por el área foliar pérdida, asimismo, una vez que los árboles recuperen su fronda de conformidad con la Normatividad Ambiental vigente en la materia, solicitará a la Delegación Coyoacán el dictamen y la autorización para llevar a cabo las podas de restauración de los árboles motivo de la denuncia, y en caso de que éstos mueran por la afectación ocasionada, se



comprometió en comparecencia a resarcirlos de conformidad con lo que establezca la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/jci*

SIXTY